Año económico de 1889-90. Jueves 2 de Enero Número 154

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no Lobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.......... 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscrición á favor del pueblo de Randin arruinado por el incendio.

	Pesetas.
SUMA ANTERIOR....	5.865'60
D. Juan Paradela, Presidente de la Diputación provincial de Lugo.....	50
D. Manuel Hermida........	2
TOTAL.........	5.917'60

Orense 2 de Enero de 1890.

El Gobernador.

ALONSO ROMÁN VEGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lanteira, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: El Gobernador civil de la provincia de Granada nombró á D. Francisco Villalobos, Delegado de su autoridad, con objeto de que girase visita de inspección al Ayuntamiento de Lanteira: constituido aquél en este pueblo el día 1.° de Marzo del año actual, dió principio á su cometido, terminándole el 26, y presentando el 28 del mismo á la primera Autoridad de la provincia el expediente incoado durante la visita.

Nada resolvió por entonces el Gobernador de Granada, no obstante el carácter de ingerencia que tienen los asuntos de la naturaleza del presente, y que tan pronto como aquella Autoridad entendió que el citado Ayuntamiento había cometido faltas de cierta gravedad, debió procurar corregirlas, imponiendo además á sus causantes el castigo á que según la ley se hubieran hecho acreedores.

Continuó, sin embargo, el expediente detenido durante varios meses, hasta que en 20 de Octubre último se le unieron dos certificaciones expedidas por el Secretario del Gobernador de la provincia, y en las que se hace constar que el Ayuntamiento de Lanteira, á pesar de haber sido al efecto apercibido y multado, no ha remitido al Gobernador de la provincia, el estado que previene la Real orden de 3 de Septiembre próximo pasado, ni las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios desde el de 1866-67 al de 1884-85 y al de 1887-88.

Como consecuencia de lo expuesto, el Gobernador de Granada, por providencia de 23 de Octubre último ha suspendido en el ejercicio de sus funciones á todos los Concejales que componían el Ayuntamiento de Lanteira, y ha nombrado en su reemplazo una Comisión municipal, compuesta de las personas que en la providencia se consignan.

Los hechos en que dicha Autoridad se funda al adoptar tal medida son los siguientes: que el Alcalde se negó á prestar los auxilios necesarios y datos que le pidió el Delegado, por lo cual éste se vió en la necesidad de acudir en queja al Gobernador; que examinados los documentos correspondientes á los ejercicios de 1879 á 1880 y 1880-81, y formada por el Delegado la cuenta, en ella aparece un desfalco de 21.174'63 pesetas, que el Alcalde y los demás Concejales detenían y constituían en prisión á cuantos vecinos visitaban al Delegado; que con infundadas excusas se había eludido la exibición de documentos y antecedentes necesarios para inspeccionar la administración de varios ejercicios; que en instancia, obrante al folio 129 del expediente, se denuncian abusos cometidos por los individuos del Ayuntamiento en el monte público, en el cual, según dice el único firmante de la exposición, se han cortado más de 50.000 árboles, y que después de la visita girada á dicha Corporación y con posterioridad á haberse formado el expediente, aquella ha sido apercibida y multada por no remitir las cuentas correspondientes á veinte ejercicios, ni la relación que previene la regla primera de la Real orden de 3 de Septiembre próximo pasado, á pesar de lo cual no han cumplido dichos servicios.

En la comunicación que acompaña al expediente expone el Gobernador que la causa de haber nombrado una Comisión municipal compuesta de vecinos honrados para sustituir á los Concejales suspensos, ha sido la de hallarse sujetos á responsabilidades los individuos que por sufragio han pertenecido al Ayuntamiento durante los bienios anteriores.

Por Real orden de 8 del actual se ha remitido el expediente á informe de esta Sección.

No deja de ser extraña la forma en que el Gobernador de Granada ha reemplazado al Ayuntamiento suspenso, contraria en un todo á lo dispuesto en los artículos 46 y 193 de la ley Municipal, pues si bien dicha Autoridad expone la razón que para ello ha tenido, el asunto merecía por su importancia que se hubiesen remitido á ese Ministerio los datos necesarios á justificar aquélla.

En cuauto al expediente, además del lapso del tiempo transcurrido entre su instrucción y la providencia que por virtud de él recayó, hecho que en otros análogos ha podido observarse y sobre el cual la

Sección ha llamado la atención de V. E. por considerarlo digno de censura, sobre todo si se tiene en cuenta que ha venido á coincidir su frecuente repetición con la ley de 2 de Mayo del presente año suspendiendo las elecciones municipales, y de que el acta aparece expedida sin intervención de persona alguna del Ayuntamiento, puesto que solo la firma del Delegado y su Secretario, sin que por otra parte se acompañe ningún justificante; adolece del defecto capital de que las faltas que en él se depuran sólo podrían atribuirse á los Concejales que han formado el Ayuntamiento durante el bienio anterior al actual, principalmente los que lo fueron en el de 1879-81, resultando en otros casos englobados hechos que pueden atribuirse á distintas Administraciones y sin que aparezcan plenamente justificados ninguno que quepa condenar como único responsable al actual; y así lo ha comprendido el Gobernador de la provincia prescindiendo de casi todos ellos al adoptar la providencia de 27 de Octubre último.

En cuanto á los hechos en que ésta se apoya, la resistencia que pudo oponer el Alcalde á cumplir órdenes de la Delegación, hubiera justificado en todo caso que se exigiera á aquél la responsabilidad consiguiente; pero no que ésta se haga recaer sobre todo el Ayuntamiento; el desfalco que según se dice resulta de la cuenta formada por el Delegado con arreglo á los documentos correspondientes á los ejercicios de 1879-80, 1880-81, sólo podría atribuirse á los Concejales que formaban la Corporación durante dichos años; las detenciones de varios individuos realizadas, según éstos afirman, por el Alcalde, plenamente demostradas, constituirían delitos que á los Tribunales correspondería castigar para que no puedan ser objeto de corrección alguna administrativa, debiendo tenerse en cuenta que ya se han remitido á aquéllos los antecedentes con objeto de que conozcan en el asunto; los abusos en los montes públicos, no sólo no están justificados, sino que en cuanto á ellos sólo existe en el expediente una denuncia firmada por un solo vecino, dato que no se puede estimar suficiente para considerar aquéllos como probados; y por último, lo que á las cuentas se refiere, parece á primera vista que tiene alguna mayor importancia, pero como el Gobernador de Granada se ha limitado á manifestar que el Ayuntamiento no las ha remitido, á pesar del apercibimiento y multa que por ello le ha sido impuesta, sin acompañar dato alguno que á esta corrección se refiera, no es posible apreciar si en efecto aquella Corporación se resiste á cumplir las órdenes del Gobierno de la provincia, ó es que, dada la importancia del servicio y el número de años que comprende, no ha podido cumplirlo en la forma y plazo que se le haya ordenado, por lo cual no hay motivo suficiente para que por ello se confirme la suspensión.

Con posterioridad se han recibido varios documentos remitidos por el Gobernador de la provincia, que confirman lo que esta Sección había acordado;

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.° Alzar la suspensión que el Gobernador de Granada ha impuesto al Ayuntamiento de Lanteira y ordenar á aquella Autoridad que inmediatamente se ponga á dicha Corporación en el ejercicio de sus funciones.

Y 2.° Prevenir al mismo que en lo sucesivo procure nombrar para la visita de inspección personas peritas en la materia, que resuelva los expedientes con urgencia y que se atenga á la ley en el nombramiento de Concejales interinos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta núm. 331.)

———

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Diputado provincial D. Laureano de Irazazabal contra el acuerdo de esa Diputación provincial, resolviendo reemplazarle por otro en los cargos de Diputado y Vicepresidente de la Corporación, cuyo acuerdo fué suspendido por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre último, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que aparece:

Que la Diputación provincial de Alava, en vista de un ejemplar del *Boletín oficial de la provincia de Burgos*, en que se insertaba la sentencia de la Audiencia de este nombre, por la cual quedaba sin efecto el acuerdo de aquella, proclamando Diputado á D. Laureano de Irazazabal, determinó, en sesión de 2 de Noviembre anterior, entendiendo que el interesado no pertenecía ya á la Corporación, que otro Diputado entrase á sustituirle en la Comisión provincial, de la que le correspondía formar parte durante el presente año:

Que, seguidamente, se procedió á la designación de Vicepresidente de dicha Comisión, y habiendo obtenido cinco votos uno de los candidatos y cuatro otro, pues fué declarada nula una de las papeletas que apareció tachada, se anuló la elección por no haber obtenido mayoría ninguno de aquellos:

Que en la segunda votación alcanzaron cinco votos cada uno de los dos candidatos, por cuyo motivo se apeló al sorteo para resolver el empate:

Que el Gobernador, á petición de D. Laureano de Irazazabal, suspendió el acuerdo referente á este interesado, fundándose en que, apelado para ante la Audiencia el acuerdo en cuya virtud se admitió en la Diputación á Irazazabal, solamente aquel Tribunal tenía competencia para confirmar ó anular el acuerdo; en que, si bien, con arreglo al art. 59 de la ley Provincial, corresponde á las Diputaciones declarar las vacantes de Diputados, esto sólo se puede hacer existiendo una razón legal, que en el caso de Irazazabal debía ser el conocimiento oficial de la sentencia, bien por medio de notificación, ó bien por haberse publicado en la *Gaceta de Madrid* ó en *Boletín oficial de la provincia de Alava;* en que, de cualquier suerte, la Diputación no estaba facultada para declarar que el interesado no formaba parte de la misma mientras por conducto del Gobierno de la provincia no recibiese certificación de la sentencia.

D. Laureano de Irazazabal acudió á V. E., en 15 del mes último, suplicándole que se sirva dejar sin efecto el acuerdo por el que se declaró que había dejado de ser Diputado, se le excluyó de formar parte de la Comisión provincial y se nombró en propiedad al Diputado que lo había de reemplazar en ésta.

Posteriormente, con fecha 28 del indicado mes, amplió el anterior recurso, pidiendo, en escrito que fué enviado á la Sección con Real orden de 4 de este mes, que se anulen también las elecciones de Presidente de la Diputación y de Vicepresidente de la Comisión provincial, porque, como hasta el 12 no se declaró vacante su puesto, hay que considerar que hasta entonces perteneció á la Corporación y que desempeñó el primero de los cargos mencionados.

A esta instancia van unidas dos certificaciones de otros tantos acuerdos adoptados por la Diputación en 12 y 20 de Noviembre. Por el primero, dictado en vista del

testimonio de la sentencia de la Audiencia de Burgos, que el Gobernador envió á la Diputación, resolvió ésta declarar vacante el puesto que desempeñaba Don Laureano de Irazazabal; y en el segundo, tomado por mayoría, se reconoce que es procedente la resolución del Gobernador.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se deben anular el acuerdo referente á D. Laureano de Irazazabal y la segunda votación para la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial.

Según la mayoría de la misma Diputación ha venido á declarar, el acuerdo de 2 de Noviembre no se conforma con la ley, pues aun cuando la Corporación conociese la existencia del fallo dictado por la Audiencia territorial de Burgos respecto á la validez de la elección de D. Laureano de Irazazabal para el cargo de Diputado, no debía darle cumplimiento, ínterin no le fuese comunicada ó notificada en forma legal, ó mientras no se publicase en la *Gaceta de Madrid* ó en el *Boletiu oficial* de la provincia.

La inserción de la sentencia en el *Boletin oficial de la provincia de Burgos* no bastaba para que la Diputación se atemperase á lo mandado por aquel Tribunal, porque es sabido que, según la Real orden de 20 de Abril de 1883, las disposiciones que se insertan en los *Boletines oficiales*, salvo las de carácter general, no tienen fuerza de obligar más que en la provincia respectiva.

Pero, aunque el acuerdo referente al interesado no se ajusta á derecho, esto no autorizaba al Gobernador para suspender su ejecución, una vez que no se halla comprendido en ninguno de los tres casos que señala el art. 79 de la ley Provincial, que son los únicos en que los Gobernadores pueden hacer uso de la facultad suspensiva que les está otorgada; y una vez que, siquiera no se halla unido al expediente como se debía haber hecho, la instancia en que Irazazabal pidió la suspensión, se puede afirmar que no lo hizo, fundándose en lo dispuesto en el art. 80, porque entonces, en lugar de acudir á V. E. solicitando la anulación del acuerdo que le afecta, habría interpuesto, por ser lo que la ley dispone, la demanda á que se refiere el artículo 88.

El art. 59 de la ley Provincial concede á las Diputaciones las facultades de admitir ó desechar las renuncias de los Diputados y de declarar las vacantes de éstos.

Era, pues, competente la Corporación para acordar en la materia, aun cuando al hacerlo no se atemperó á la ley; y como, según el artículo 84, sólo en los casos señalados en el 79 y en el 80, puede ser suspendida la ejecución de los acuerdos, aunque por ellos se infrinja alguna disposición legal, el Gobernador, en vez de dictar la providencia referida debió declarar que no le era lícito acceder á la pretensión del interesado y poner con urgencia el hecho en conocimiento de ese Ministerio, para que enmendase, si lo juzgaba procedente, el yerro cometido por la Diputación.

Habiéndose probado, mediante los documentos unidos al escrito de D. Laureano de Irazazabal de 28 de Noviembre, que hasta el 12 de este mes no conoció oficialmente la Diputación el fallo de la Audiencia de Burgos, hay que reconocer que hasta entonces tenía perfecto derecho el interesado á pertenecer á la Corporación; á que, hasta la indicada fecha también no se le reemplazase en la Presidencia de la Corporación, á menos que antes del 12 hubiere renunciado este cargo para entrar á formar parte de la Comisión provincial, y á que se le considerase como individuo de ésta al hacer la elección de Vicepresidente de la misma, en razón á que el acto se verificó, cual correspondía, en la primera sesión de la reunión semestral que, según el art. 55 de la ley, comenzó el primer día útil de quinto mes del año económico.

Consecuencia lógica y legal de lo que expuesto queda, es: que no cabe reconocer validez alguna á los acuerdos adoptados por la Diputación antes del 12 de Noviembre, en que se partiese del supuesto erróneo de que el recurrente había dejado de pertenecer á la Corporación y que refluyesen en contra del interesado tales son, conforme á lo que del expediente se desprende: la declaración de que no era ya Diputado; la sustitución en la Comisión provincial; y las elecciones de Vicepresidente de esta y de Presidente de la Diputación provincial, porque unas y otras fueron contrarias á la ley; aquellas, porque no se podían hacer mientras no se tuviese conocimiento oficial de la sentencia; la primera elección, sin considerar al apelante como Vocal de la Comisión provincial, á no ser que hubiese manifestado que optaba por seguir desempeñando la Presidencia; y la elección de Presidente, sin que Irazazabal hubiese cesado legalmente en este cargo;

Opina, por lo tanto, la Sección que procede:

1.° Dejar sin efecto la resolución del Gobernador.

Y 2.° Dejar igualmente sin efecto las declaraciones hechas y los acuerdos tomados por la Diputación provincial desde el 2 hasta el 12 de Noviembre último, en la equivocada creyencia de que Don Laureano de Irazazabal no era ya individuo de la Corporacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1889.— *Ruiz y Capdepón.* —Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

(Gaceta núm. 361.)

AYUNTAMIENTOS

Boborás.

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del proximo año económico de 1890 á 91, esta Corporación acordó se haga saber á todos los contribuyentes de este término municipal, asi vecinos como forasteros y que hayan sufrido alteración en su propiedad desde el año anterior por virtud de ventas, permutas y otras traslaciones de dominio que marca el art. 48 del Reglamento, hagan presentación en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de las declaraciones que así lo acrediten y documentos que las comprueben, en solicitud y papel competente, haciendo constar el pago de los derechos que devenguen á la Hacienda, sin la cual no se admitirán, y los interesados incurrirán por su omisión en la pena que expresa el art. 55 del mencionado Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Boborás Diciembre 26 de 1889.— El Alcalde, Laureano Moure.

Celanova.

Vacante por defunción del que la desempeñaba la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 1.500 pesetas anuales, se anuncia al público con el aumento de 100 pesetas ó sean 1.600 pesetas, para que los que reuniendo las condiciones de aptitud que exige el art. 123 de la ley Municipal para el desempeño de dicho cargo, y quieran solicitarla, presenten sus instancias documentadas en esta Alcaldía dentro del preciso término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el *Boletin oficial* de la provincia.

Celanova Diciembre 23 de 1889.— El Alcalde, Gumersindo Moreiras

San Ciprian de Viñas.

La lista de electores para Compromisarios de Senadores, se hallará de manifiesto en esta Casa Consistorial desde el 1.° al 20 del entrante mes de Enero, con objeto de que todos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

San Ciprian de Viñas 27 de Diciembre 1889.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

San Juan de Rio.

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1890-91, y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4.° sección

2.ª del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y Real orden de 15 de Noviembre anterior, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde hoy, ó más bien por el término de 15 días contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletin oficial* á los fines del art. 60 del precitado Reglamento.

San Juan de Rio 29 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Sabín.

Pungin.

Próxima la época en que debe procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que habrá de tenerse en cuenta para la del repartimiento del próximo año económico de 1890-91 y subordinarse á lo preceptuádo en los artículos 58 y 59 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y en la circular de la Administración de Contribuciones de la provincia, de 28 de Octubre último inserto en el *Boletin* del siguiente dia 29, se previene á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, que, desde el año anterior, hayan esperimentado alteraciones en su caudal inmueble motivádas, bien por ventas, sucesiones, permutas ú otras causas de las enumeradas en el art. 48 del citado Reglamento, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del improrrogable término de 15 días á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia y en papel del Tímbre 12.º, las oportunas manifestaciones expresivas de las circunstancias que detalla la disposición 1.ª de la referida circular.

A dicho escrito habrán de acompañar precisamente los interesados documentos traslativos de dominio registrados en el de la propiedad, ó la declaración en que manifiesten no haberlos, haciéndose constar en todo evento la circunstancia de haberse pagado el impuesto de Derechos reales, ó la nota de exención en su caso sin cuyos requisitos no se dará curso á ninguna reclamación sobre el particular.

Pungin Diciembre 27 de 1889.—El Alcalde, Manuel Arias.

Rua.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1890-91 que ha de servir de base á la confección del reparto de territorial, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros de este distrito municipal que hubiese sufrido alteración en su propiedad inmueble por ventas, permutas y demás que señala el art. 48 del Reglamento vigente, presenten en el preciso plazo de quince dias, las declaraciones de traslación con los documentos que las comprueben, debiendo hacer constar el pago de los derechos á la Hacienda sin cuyo requisito no serán admisibles é incurrirán los interesados por la omisión, en la penalidad prescrita por el art. 55 del citado reglamento.

Rua 20 de Diciembré de 1889.—El Alcalde, Juan Corzo.

Pungin

Por José González, vecino de la parroquia capital del distrito, se me ha dado parte de haberse ausentado de su casa su hijo Jacinto González Alvarez, cuya edad, señas personales y prendas de vestir, se expresan á continuación, sin que hayan dado resultado las gestiones que se dicen haberse practicado en averiguación del paradero de dicho individuo.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de vigilancia pública que, siendo habido el referido sugeto, lo pongan á mi disposición para restituirlo al hogar paterno.

Pungín Diciembre 27 de 1889.—El Alcalde, Manuel Arias.

Señas del individuo que se cita.

Edad 18 años.
Estatura corta.
Pelo, cejas y ojos negros.
Color trigueño.
Barba ninguna.
Boca regular.
Frente idem.

Prendas de vestir.

Pantalón, chaleco y chaqueta, paño ordinario negro.
Gorra paño azúl redonda y calza borceguíes.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL
DE ORENSE.

D. Germán Arias, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico: que en causa procedente del Juzgado de instrucción de esta capital, contra José Salgado Fernández, por el delito de injurias y amenazas á los agentes de la autoridad, por acuerdo de esta fecha, se ha señalado por este Tribunal el día 15 del próximo mes de Enero y hora de las ocho de su mañana, para la continuación de las sesiones del juicio oral, mandando que para la existencia al mismo sean citados de comparecencia á medio de cédula, que se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, los testigos Luis Lorenzo Vazquez, soltero, de 25 años de edad, y Alejo Corral Gonzalez, casado, de 30 años de edad, vecinos que fueron ambos de esta ciudad y agentes de Seguridad, cuyo actual domicilio se ignora.

Y para su inserción en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido la presente que firmo en Orense á 24 de Diciembre de 1889.—Germán Arias

VENTA DE RENTAS FORALES
EN ESTA PROVINCIA.

Procedentes de la casa matriz de Osera en el Ayuntamiento de Cex.

Foral de Tangil, de 104 y medio ferrados de centeno y 27 reales de derechuras.

Idem de Monteagudo, de 148 y medio ferrados de centeno, tres carneros, 13 capones, dos libras de cera y reales vellón 2'50 de derechuras.

Idem de Confurco, de 138 ferrados y dos cuartos de centeno, cuatro gallinas, dos capones, cuatro cuartillos de manteca, dos libras de cera y reales vellón 37 de derechuras.

Procedentes de la Encomienda de Pazos.

Catorce forales que, en junto, pagan en dinero, reales vellón 1.092.

Procedentes de las Monjas de Allariz,

Foral de Valverde, de 120 ferrados cuatro cuartas y cuatro copelos de centeno.

Idem de Casal do Pazo, de 105 ferrados de centeno.

Idem de Rairiz, de 105 ferrados de centeno y ocho de trigo.

Idem de Nanin, de 78 y medio ferrados de centeno y 11 de trigo.

Procedente del Priorato de Rocas.

Foral de Gradin, de 76 ferrados de centeno y reales vellón 33'56 de derechuras.

Procedente del Priorato de San Tirso.

Foral de Sanchobad, de 80 ferrados de centeno y dos carneros.

Idem de Villares, de 50 ferrados de centeno, cinco de trigo y reales vellón 165 de derechuras.

Procedente del Priorato de Melias.

Foral de Figueiredo, de 24 moyos y un cañado de vino.

Procedente del Monasterio de Celanova.

Foral de Cabana, de dos ferrados de trigo.

Idem de Bimieiros y monte Cabanas, de cinco y medio ferrados de trigo.

Procedente del Priorato de Montes

Foral de Sanguñedo, de 70 ferrados de maiz, 40 de centeno, 25 de mijo menudo y reales vellón 62 de derechuras.

Las personas que deseen formular proposiciones para la adquisición de todos ó algunos de los forales expresados, pueden dirigirse al señor don Patricio del Seijo, Hotel de Roma, Orense.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.